



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NUMERO: TEEC/JDC/07/2014.

PROMOVENTES: **Dato reservado de conformidad con  
los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN  
EN CAMPECHE.**

TERCERO INTERESADO: **Dato reservado de  
conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la  
LTAIPEC.**

MAGISTRADO PONENTE: **CIUDADANO  
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO  
ALVAREZ.**

SECRETARIA PROYECTISTA: **CIUDADANA  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ  
AKÉ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL CATORCE. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por los ciudadanos **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**, en contra del *“Acuerdo mediante el cual se autoriza al Comité Directivo Estatal y a la Presidenta de ese organismo iniciar pláticas con uno o algunos partidos políticos y en su caso de ser posibles y viables la suscripción de convenios de asociación electoral, para el proceso ordinario local 2015, según el artículo 54 inciso i) de los Estatutos y sus efectos”.*

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES:**

De lo deducido por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en principio lo siguiente:-----



**a) Inicio del proceso electoral.** El pasado mes de octubre inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

**b) Aprobación del acuerdo donde se autoriza explorar la posibilidad y viabilidad de suscripción de convenios de asociación electoral, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó el *"Acuerdo por el que se aprueba al Comité Directivo Estatal y/o a la Presidenta de ese organismo explorar con uno o algunos Partidos Políticos la posibilidad y viabilidad de la suscripción de convenios de asociación electoral, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015", pudiendo ser en coalición total, parcial y/o flexibles que más convenga al PAN, para los cargos de elección a Gobernador, Ayuntamientos, Diputados y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, conforme a la legislación Electoral Local.*-----

**c) Notificación del acuerdo donde se autoriza explorar la posibilidad y viabilidad de suscripción de convenios de asociación electoral, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El acuerdo antes mencionado fue notificado a través de la ciudadana **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**, Presidenta del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional al ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**, Secretario General y Secretario de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

Disconformes con el *"Acuerdo mediante el cual se autoriza al Comité Directivo Estatal y a la Presidenta de ese organismo iniciar pláticas con uno o algunos partidos políticos y en su caso de ser posibles y viables la suscripción de convenios de asociación electoral, para el proceso ordinario local 2015, según el artículo 54 inciso i) de los Estatutos y su efectos"*, **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**, presentaron a las quince horas con veintiocho minutos del día ocho de diciembre del año en curso, directamente ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.-----

**a) Aviso.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce la ciudadana **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió el aviso correspondiente de la interposición del medio de impugnación antes transcrito, que fue remitido a este Órgano Jurisdiccional a través del oficio número 081/SE/CAMP/PAN-2014, el cual fue recepcionado el día nueve del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----



- b) **Publicitación.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, a las dieciséis horas, el Ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, fijó en los estrados de dicha Institución la Cédula de Notificación del medio de impugnación interpuesto.-----
- c) **Recepción ante la Oficialía de Partes.** Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, siendo las diecinueve horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio, por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Campeche, con el que remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano citado al rubro de la presente.-----
- d) **Turno.** El día doce de diciembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos Interino, formó el expediente número **TEEC/JDC/07/2014**, turnándose a la ponencia del suscrito Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Álvarez.-----
- e) **Requerimiento.** Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, mediante acuerdo notificado por oficios números SGATEEC/042/2014 y SGATEEC/043/2014, se requirió a la ciudadana Presidenta del Consejo General Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y a la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche con sede en San Francisco de Campeche, un informe por escrito en el que se hiciera mención de la fecha límite para presentar la solicitud de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador.-----
- f) **Cumplimiento y acumulación de requerimiento.** Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, siendo las veinte horas con veintiséis minutos, se recibió el oficio número SECG/861/2014, mediante el cual la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dió respuesta al requerimiento formulado por la autoridad jurisdiccional, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano jurisdiccional. Por lo que esta autoridad con fecha dieciséis del mismo mes y año, admitió el escrito de cumplimiento de requerimiento-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción y es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por el cual se impugna el “Acuerdo mediante el cual se autoriza al comité Directivo Estatal y a la Presidenta de ese organismo iniciar pláticas con uno o algunos partidos políticos y en su caso de ser posibles y viables la suscripción de convenios de asociación electoral, para el proceso ordinario local 2015, según el artículo 54 inciso i) de los Estatutos y sus efectos” .- - - - -

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia del presente juicio, cabe señalar que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, este cuerpo colegiado procede al análisis correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 645, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.” - - - - -

Es pertinente considerar que no es obstáculo para su procedencia, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que nos ocupa, se haya interpuesto por siete personas en la misma demanda, puesto que ellos defienden los derechos político-electorales que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones. Tal criterio lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2005, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.** Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales



que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.” -----

Ahora bien, los actores del juicio al rubro indicado, sostienen que es procedente el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en virtud de que, el acuerdo impugnado tiene la calidad de definitivo porque si bien es cierto que el artículo 33 bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala la posibilidad de que los acuerdos del Consejo Estatal puedan ser vetados, también es cierto que la propuesta de dicho acuerdo era en virtud del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional; así también, argumentan que procede, en razón a que el vencimiento del partido para registrar los acuerdos y convenios de coalición vencen el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que resultaría imposible que la autoridad intrapartidista resuelva con oportunidad el presente juicio, por lo que dejaría vulnerado sus derechos por el simple transcurso del tiempo; además, señalan, que se debe tener por cumplido el requisito de definitividad cuando la naturaleza del acto reclamado requiere la intervención de este Tribunal ante circunstancias extraordinarias, cuando ocurre el caso siguiente: *1. Las instancias ordinarias para la resolución del conflicto no resultan aptas y eficaces para proteger completamente la prerrogativa violentada” (sic).*-----

En relación a lo argumentado por los promoventes, de que el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce es la fecha límite para presentar la solicitud de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador del Estado de Campeche, se requirió a la autoridad electoral administrativa que informe por escrito la fecha límite para presentar la solicitud de registro de los convenios de coalición señalando lo siguiente:- -

“...a) La fecha límite para presentar la solicitud de registro de los convenios de coalición ante el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, según la elección que lo motive, es a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral según la elección que lo motive. -----  
El Presidente del consejo General, integrara el expediente e informará al consejo General. -----

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Partidos Políticos, 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos que pretendan integrar coaliciones para participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo número



CG/17/14 aprobado en la 14ª Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de 2014. -----

No se omite señalar que los procesos internos de los Partidos Políticos se realizarán dentro de los sesenta días anteriores a la fecha en que inicie el plazo de registro de candidatos para la elección de que se trate, de igual forma, dentro de los treinta días previos al inicio de su proceso interno, cada Partido Político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. -----

De igual forma cabe señalar que, de acuerdo al Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los Partidos políticos deberán realizar sus procesos internos para la selección de candidatos a Gobernador del Estado en un período de sesenta días que comprende del 26 de diciembre de 2014 al 23 de febrero de 2015; asimismo, el Cronograma menciona que, al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos, es decir, del 27 de diciembre de 2014 al 23 de febrero de 2015, se podrán realizar las precampañas que podrán tener una duración de hasta cuarenta días, por lo que, dentro de ese rango de plazo deberán realizar las mismas, las cuales notificarán a este Instituto Electoral, y una vez definida la fecha, el termino para presentar coaliciones son treinta días antes de la fecha de precampaña que previamente haya señalado cada Partido Político, tal y como lo menciona el Instructivo de Coaliciones en su punto número 4, toda vez que, la fecha de presentación del Convenio de coalición variará según la fecha de inicio y duración de las precampañas, conforme lo establece el artículo 150 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...” -----

Del informe antes transcrito, no se advierte que la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador sea el día dieciséis de diciembre del año en curso, tal y como lo señalan los promoventes; lo que si se advierte de dicho informe, a criterio de esta autoridad, es que el vencimiento del plazo antes mencionado será conforme a la fecha de inicio de las precampañas para gobernador que cada partido político determine, por lo tanto existe la posibilidad de que la autoridad intrapartidista del Partido Acción Nacional resuelva con oportunidad lo que los impugnantes aducen en el presente medio que hoy nos ocupa; por lo tanto, no es procedente que esta autoridad jurisdiccional electoral conozca el presente juicio, por las razones aducidas por los impugnantes, en cuanto a que se vence el día dieciséis de diciembre del actual el plazo para la presentación del convenio ya referido, conozca *per saltum* el presente medio de impugnación. -----

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, señala que de acuerdo con lo previsto en el artículo 756, párrafo primero, fracción IV, y párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, procede cuando el actor considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.-----

Este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que es requisito



procedimental que se hayan agotado las instancias previstas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, ya que de lo contrario traería como consecuencia que no se configurara la condición necesaria para establecer la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso, y por ende, que este Tribunal esté imposibilitado para pronunciarse sobre la controversia planteada. -----

En un sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”** y la tesis S3EL040/99 que dice **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)”, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo. -----

En ese tenor, no es aplicable la figura del *per saltum* para conocer el fondo del asunto, sino que lo correcto debe ser, declarar improcedente la vía intentada mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y reencauzar la demanda de los actores para que se sustancien bajo las reglas del juicio de inconformidad previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

Esto es así, en razón de que el *per saltum* constituye una excepción al principio de definitividad, de origen jurisprudencial, que se produce cuando el recurrente, salta las instancias ordinarias y solicita al órgano jurisdiccional terminal que conozca de un caso.-

Es decir, el principio de definitividad señala que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando previo al juicio intentado, existe algún acto, recurso o medio de impugnación apto para confirmarlo, modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Lo anterior obedece a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral comprende tanto los administrativos, los jurisdiccionales, así como los mecanismos de defensa intrapartidarios, y en este último caso, son medios de defensa de carácter autocompositivo porque los miembros activos, afiliados o ciudadanos se comprometen voluntariamente a respetar los Estatutos y demás ordenamientos que regulan la vida y funcionamiento del instituto político al cual se unen temporal o indefinidamente para la consecución de sus fines o para el ejercicio de derechos políticos. Lo anterior implica, que al igual que los demás mecanismos de defensa, los intrapartidarios puedan remediar la violación de los derechos políticos y, en su caso, restituir a los interesados en el goce de éstos, sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales, pero sin que se excluya ésta posibilidad como última instancia. Ya que su agotamiento previo a la instancia jurisdiccional no se traduce en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen en litigio. -----



De acuerdo a lo anterior, esta autoridad desestima la argumentación de los promoventes, toda vez que no se ha agotado la instancia intrapartidista, desconociendo si el acto que se hace valer sea definitivo, porque no se demuestra que exista una resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, máxime si el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectiva establezcan para tal efecto. Luego entonces, quienes impugnan, al no haber comprobado en forma fehaciente que agotaron el medio de impugnación intrapartidario señalada en los artículos 115 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, no se justifica que hayan acudido *per saltum* a la jurisdicción electoral Local del Estado de Campeche, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista. - - - - -

Lo anterior, es conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la tesis relevante SSI129.1EL1, que a continuación se transcribe: - - - - -

**“SOLICITUD DE PER SALTUM. DEBE DECRETARSE LA IMPROCEDENCIA SI EL PROMOVENTE NO JUSTIFICA ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, párrafo vigésimo octavo y trigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 14, fracción V, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se desprende que **debe decretarse la improcedencia si el promovente no justifica alguna de las excepciones al principio de definitividad**; en efecto el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución federal y los que se señalen en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista. Así también, se tiene que **el juicio electoral ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.** La consecuencia de no cumplir con las referidas exigencias procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley adjetiva será la improcedencia lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente. No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso electoral, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución el tribunal





electoral competente. Al respecto el máximo órgano electoral ha emitido las tesis relevantes con las claves S3ELJ 04/2003 y S3ELJ 05/2005, consultables en las páginas 172, 173, 178, 179 y 180, de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, y las Jurisprudencias 9/2007 y 11/2007, correspondiente a la Cuarta Época. De dichos criterios se advierte que la promoción per saltum no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral. Tales requisitos o presupuestos son: a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución; f) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado. En consecuencia, no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda. Además, conforme con la jurisprudencia visible en la compilación oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, páginas 80 y 81 con rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, los actores también quedan relevados de esa carga cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/010/2010.- Actor: Angélica Ascencio Rodríguez.- 13 de agosto de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado J. Jesús Villanueva Vega.” -----  
**(Énfasis añadido).** -----

Como se puede ver, para que se pueda configurar el *per saltum*, deben satisfacerse ciertos requisitos o presupuestos: a) que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) que no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) que en caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución; y f) que el agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado. -----



Ahora bien, bajo estas premisas y de la lectura global del ocurso de los promoventes, se advierte que no se cumplen los requisitos señalados en el párrafo inmediato anterior, por lo que se puede afirmar válidamente que la procedencia genérica del medio de impugnación *per saltum*, no queda al arbitrio de este Tribunal Electoral, sino que es necesario que se satisfagan ciertos requisitos o presupuestos para admitir a trámite y conocer el juicio o recurso electoral promovido mediante esa vía *per saltum*, sin necesidad de que los actores en forma previa agoten el medio de defensa intrapartidario; además y sin dejar de considerar que el procedimiento de autocomposición puede revocar, anular o modificar el acto impugnado. - - - - -

Por lo anterior, se hace necesario reencauzar el medio de impugnación solicitado, ya que la legislación electoral establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, solo será procedente cuando los quejosos hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos, lo anterior de conformidad con el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables, lo que es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos. - - - - -

Así también, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera conforme a los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo uno, inciso g); 5, párrafo dos, 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como 109, 110 y 116, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y 115 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido referido, es el órgano interno encargado de conocer de sus impugnaciones a través del juicio de inconformidad. - - - - -

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido. Tal como se establece en los artículos señalados en el párrafo que antecede, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna. - - - - -



Con base a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*. De modo que, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.- - - - -

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio reconocido constitucionalmente de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.- - - - -

Como lo sostuvo la Cámara de Senadores, en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:- - - - -

[...]  
*"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.- - - - -*

...  
***Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:***  
***"...Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley".- - - - -***  
***Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.- - - - -***

...  
*...La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y*



*expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.* -----  
[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar que del texto de los numerales 1, párrafo uno, inciso g); 5, párrafo dos; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que, para los efectos del artículo Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.-----

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho. Cabe señalar que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.-----

Amén de que en específico, el artículo 47 parte in fine de la Ley General de Partidos Políticos, establece que: "...solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal".-----

En este tenor, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 631, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.-----

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.-

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional y legal implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.-----



Lo expuesto anteriormente, es en base a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-2786/2014 y SUP-JDC-2787/2014 y acumulados.-----

En este sentido, los artículos 109 y 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, de referencia establecen:-----

**"Estatutos Generales Del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria".**

**...Artículo 109-----**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.-----

**...Artículo 110-----**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:-----

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;-----
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y-----
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos."...-----

**"Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular".**

**...Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:-----**

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.-----
- II. Quienes ostenten una precandidatura.-----
- III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos."...-----

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, se concluye que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones de los actores mediante el juicio de inconformidad, ello, en virtud de que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos mediante juicio de inconformidad. Siendo factible señalar que el juicio de inconformidad procederá contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.-----



Sobre esta base, este órgano jurisdiccional considera que es el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, es competente para conocer con base en su propia normatividad, en primera instancia el medio de impugnación al rubro indicado.-----

De esta forma resulta improcedente el juicio ciudadano que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzarlo**, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice y resuelva lo que en derecho corresponda.-----

Lo anterior, a efecto de resolver la controversia planteadas por los promoventes y, en su caso, garantizar el efectivo derecho que militantes inconformes consideran conculcados.-

Por otra parte, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria.-----

Para ello, se toman en consideración los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes textos:-----

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.-----

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS**



**OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. 3ra Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61." -----

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Por lo expuesto y fundado se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los ciudadanos **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.** -----

**SEGUNDO:** Se **reencauza** el juicio ciudadano precisado en el resolutivo anterior, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice y resuelva lo que en derecho corresponda. -----



MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/07/2014

**TERCERO:** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria. - - - - -

**CUARTO:** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como a los Comités Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, que informen a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que den a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra. - - - - -

**QUINTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. - - - - -

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a los actores, a los señalados como Autoridades Responsables y al Tercero Interesado y **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y la Magistrada por Ministerio de Ley **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante el Secretario General de Acuerdos Interino ciudadano Licenciado William Antonio Pech Navarrete, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE  
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

**MAGISTRADA  
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO  
CIUDADANO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**

Con esta fecha (dieciocho de diciembre de dos mil catorce) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. - - - - -